

497-2019

Hábeas Corpus

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veintiséis minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra la Juez de Paz de Apopa, a su favor por el señor *MEME*, procesado por los delitos de incumplimiento de deberes y otras agresiones sexuales.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que en la audiencia inicial celebrada el día 19 de noviembre de 2019 se le atribuyó el delito de incumplimiento de deberes junto con otro procesado a quien también se le imputó el de otras agresiones sexuales; sin embargo, alude que después de la intervención de la víctima quien manifestó que “los dos agentes le hicieron lo mismo” la jueza citada decidió incorporarle al peticionario el segundo ilícito mencionado, por lo que no tuvo oportunidad de defenderse y se le decretó la detención provisional.

Indica que el nuevo delito no fue contemplado en el requerimiento fiscal por lo que no se promovió adecuadamente la acción penal.

II. Dado que se plantea una posible vulneración a los derechos de defensa y libertad física tutelados a través de este proceso constitucional, es procedente emitir auto de exhibición personal y, de conformidad con los artículos 43 y 44 LPC, nombrar un juez ejecutor. No obstante, en relación con esto último deben hacerse las siguientes consideraciones:

A. Esta Sala reconoce la crisis de salud a nivel mundial ocasionada por la pandemia de COVID-19, la cual también El Salvador está afrontando, pues al 1 de septiembre de 2020 el gobierno de El Salvador reportaba 25,904 casos confirmados –de los cuales 10,294 están activos– y 10,274 casos sospechosos (portal <https://covid19.gob.sv/>).

Sobre el tema, la Organización Mundial de la Salud ha indicado que se debe contener la transmisión comunitaria mediante la prevención del contagio y medidas de control, entre ellas indicaciones de distanciamiento físico a nivel de la población, debiendo cada país implementar un conjunto completo de disposiciones, calibradas conforme a su capacidad y contexto, para frenar la transmisión y reducir la mortalidad asociada al COVID-19, con el objetivo último de alcanzar o mantener un estado estable de bajo nivel de contagio, pues la tasa de letalidad bruta

relacionada con dicho virus varía sustancialmente por país y supera actualmente el 3%, aunque aumenta con la edad hasta aproximadamente el 15% o más en pacientes adultos mayores, entre otros factores (“Actualización de la estrategia frente a la COVID 19” en https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/covid-strategy-update-14april2020_es.pdf?sfvrsn=86c0929d_10).

De manera que esta Sala está obligada a considerar en su labor la adopción de medidas que coadyuven a aminorar la trasmisión de dicho virus, situación que, sin embargo, no debe representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva los derechos fundamentales.

B. Ahora bien, el hábeas corpus es el mecanismo directo que la Constitución regula en su artículo 11 para proteger los derechos de libertad personal y de integridad física, psíquica o moral de los detenidos. Es en la LPC que está dispuesta la figura del juez ejecutor, delegado de este Tribunal al que se le encomienda entre otras diligencias, intimar –en nombre de la Sala de lo Constitucional– a la autoridad –o particular– a quien se le atribuye el acto restrictivo de libertad lesivo a la Constitución para que brinde las razones de este. Dicho juez ejecutor debe emitir un informe sobre lo advertido en su labor, el cual no es vinculante para esta Sede y, cuando no ha sido rendido, se ha resuelto con la información y documentación remitidas por las autoridades.

Dicho delegado acude al lugar donde se alegue acontece la vulneración a los derechos tutelados en este proceso, lo cual implica el contacto con otras personas, generalmente en espacios cerrados, pudiendo poner en riesgo su salud o la de otros, por las características de esta pandemia.

Esta situación extraordinaria lleva a que esta Sala considere la necesidad de prescindir de la colaboración de jueces ejecutores en algunos supuestos –como en el presente, por ejemplo– en los que se reclaman de actuaciones que pueden ser constatadas en los expedientes correspondientes y, por lo tanto, se pueden obtener los insumos necesarios de forma directa a través de las autoridades. De manera que el acto de intimación a los demandados quedaría cumplido con la notificación del auto de exhibición personal que efectúe la Secretaria de este Tribunal y ello habilitaría la remisión de su informe de defensa y de toda la documentación que se les pida. La solicitud de documentación, además, está expresamente regulada en el inciso 3º del art. 71 LPC.

La autoridad remitente debe hacer constar que la información enviada es la misma que está agregada al expediente, teniendo en cuenta la responsabilidad en la que puede incurrir en

caso de no adjuntar información certera y completa o de negarse a remitirla.

Lo anterior garantiza no solo la veracidad de la información obtenida para que este Tribunal pueda resolver, sino además evita poner en riesgo la salud de los jueces ejecutores y de otras personas, cuando su labor no sea indispensable; pero lo indicado no inhibe a esta Sala de designar un delegado si, en el transcurso del trámite del proceso, se advierte indispensable. De igual forma esta Sala deberá nombrar un juez ejecutor en reclamos de otra naturaleza en los que considere que el no desplazamiento implique no poder tutelar de forma adecuada los derechos involucrados.

Estas justificaciones han sido desarrolladas extensamente y de forma reiterativa, por ejemplo, en autos de fechas 6 de julio, 20 de julio y 31 de agosto, todos del año 2020, en los hábeas corpus 374-2020, 468-2020 y 570-2020, en su orden respectivo.

Por tanto, en este supuesto se prescindirá del nombramiento de juez ejecutor.

2. En ese sentido, debe requerirse a la Juez de Paz de Apopa informe en el que se pronuncie respecto de lo reclamado en este proceso; haciendo una relación pormenorizada de los hechos relacionados con el cuestionamiento propuesto, con las justificaciones que estime convenientes y señalando la documentación en que fundamente sus aseveraciones, el cual deberá ser enviado a esta Sala en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación que se le haga del presente auto –con base en los derechos de audiencia y defensa y en aplicación analógica de los arts. 26 y 30 LPC–.

Además, a efecto de que este Tribunal cuente con los insumos necesarios para dictar el pronunciamiento que corresponda y de conformidad con el art. 71 LPC, es preciso requerir a dicha autoridad que a su informe adjunte certificación de los siguientes pasajes del expediente respectivo: i) requerimiento fiscal, ii) acta de audiencia inicial y su respectiva resolución, y iii) de cualquier actuación o diligencia que sirva para esclarecer el reclamo planteado o que indique la situación del indiciado respecto a su libertad física. Dicha documentación deberá ser remitida de forma completa y en el tiempo estipulado por este Tribunal, ateniéndose a la responsabilidad en que puedan incurrir en caso de incumplir tal requerimiento (auto de 29 de enero de 2010, hábeas corpus 39-2007).

Asimismo –con base en los artículos 71 y 79 LPC– la aludida autoridad judicial o a la que actualmente esté a cargo del proceso penal debe indicar la situación jurídica del favorecido respecto a su libertad física; además mantener informado a este Tribunal sobre cualquier decisión

que se pronuncie y que incida en el referido derecho del imputado, junto con la certificación de tal resolución y de sus respectivas notificaciones, con la finalidad que esta Sala tenga conocimiento sobre ello.

Si la Juez de Paz de Apopa ya no tiene el proceso penal a su cargo deberá requerir a la autoridad correspondiente que envíe la certificación a esta Sala y los informes indicados en el párrafo precedente.

III. El peticionario señaló un medio técnico y comisionó al licenciado RRG para recibir notificaciones, de lo cual deberá tomar nota la Secretaría de esta Sala; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para tal fin; inclusive a través de tablero judicial una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base a las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Constitución; 26, 30, 43, 44, 45, 46, 66, 71 y 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Decrétase auto de exhibición personal a favor del señor MEME, y prescídase del nombramiento de juez ejecutor, conforme a las consideraciones hechas en la presente resolución.*

2. *Requíerese a la Juez de Paz de Apopa que, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación que se le haga del presente auto, rinda informe de defensa en los términos expuestos en el considerando II de este pronunciamiento, junto con la certificación de la documentación en la que funde sus aseveraciones, así como envíe la documentación solicitada por este Tribunal en el mismo apartado.*

3. *Solicítese a dicha autoridad judicial –o al que esté a cargo del proceso penal– que informe la situación jurídica del imputado referido en relación con su libertad personal, debiendo comunicar cualquier decisión que incida en tal derecho.*

4. *Notifíquese.*

----A. PINEDA----A. E. CÁDER CAMILOT-----C. S. AVILÉS-----C. SÁNCHEZ ESCOBAR----
----M. DE J. M. DE T.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN-----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS-----

